



C I R C U L A R CSJATC19-150

Fecha: 2 de julio de 2019

PARA: DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO

ASUNTO: "Difusión de apertura del proceso de liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, del señor Billy Jonatan Hurtado Ballesteros, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.022.355.555"

Cordial Saludo.

Con el debido respeto, esta Corporación, remite para su conocimiento y fines pertinentes, la solicitud presentada por la Dra. Elba Margarita Villa Quijano, en calidad de Secretaria del Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual se comunica sobre el proceso de liquidación Patrimonial de personas naturales no comerciantes, que se detalla a continuación:

CODIGO DE RECIBIDO	DATOS DEL PROCESO	DATOS DEL DESPACHO
EXTCSJAT19-2628	Proceso Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante Rad.: 2019-00216 Solicitante: Bily Jonatan Hurtado Ballesteros	Juzgado 3 Civil Municipal Oral de Barranquilla Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico de Barranquilla Teléfono: 3885005 ext 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, solicitamos su apoyo para la difusión del oficio remitido mediante esta circular a todos los Jueces de su Jurisdicción.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse a directamente a los datos de contacto relacionados en el oficio.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los Art. 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 5 de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Vicepresidenta

OLRD/amd

Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: martes, 18 de junio de 2019 8:59
Asunto: Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Datos adjuntos: 2019-00216 admite.pdf

Reciba un Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito informar, que el Despacho, mediante auto de fecha septiembre 12 de 2017, resolvió:

PRIMERO: *Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.*

TERCERO: *Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

CUARTO: *Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.*

QUINTO: *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.*

SEXTO: *Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo*

SEPTIMO: *Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

Sírvase en consecuencia, sírvase remitir a la liquidación los procesos ejecutivos que cursen en contra de:

BILLY JONATAN HURTADO BALESTEROS, identificado con CC. 1.022.355.555

Incluso aquellos procesos ejecutivos que se adelanten por concepto de alimentos; la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Me permito adjuntar copia del auto.

Cordialmente,

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CÓDIGO: 080014003003
TELÉFONO: (57) (5) 3885005 Ext. 1061

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJAT19-4909:
Fecha: 18-jun-2019
Hora: 14:18:58
Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico
Responsable: DE LA ROSA MARTÍNEZ,ALEJANDRA MARÍA
No. de Folios: 2
Password: FCABA099



Proceso de Liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2019-00216
Solicitante: BILLY JONATAN HURTADO BALLESTEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril (4) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor Billy Jonatán Hurtado Ballesteros elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 13 de marzo de 2019 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

Parágrafo.

*Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.** Negrillas y subrayas del juzgado.”*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.



TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

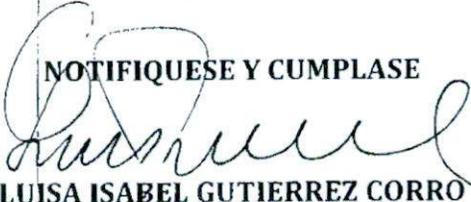
QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAM S.A., TRANSUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal De
Oralidad De Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, de 2019

Secretaria